El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS PARA EVITAR PÉRDIDA DE COMPETENCIA / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / FINALIDAD: REALIZAR AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 373 IBÍDEM / LOS PROCESOS DEBEN REGRESAR AL JUZGADO DE ORIGEN.**

Consiste en establecer quién debe seguir tramitando en este caso de la demanda de pertenencia, pues los Juzgados Primero Civil del Circuito de Pereira y Promiscuo del Circuito de Quinchía, con fundamento en el Acuerdo CSJRIA21-19 del 29 de marzo de 2019, por medio del cual “… se ordena la redistribución de unos expedientes y el traslado temporal de unos Servidores Judiciales”… artículo 1º “… Redistribuir 80 procesos que se encuentren para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira de reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, (…)” a los juzgados Promiscuo del Circuito de Apia y de Quinchía – Risaralda y para lograr tal cometido, en su artículo 3º se dispuso el traslado de dichos funcionarios en compañía de un empleado a la ciudad de Pereira, los días jueves y viernes de cada semana.

Ahora, para expedir la preceptiva mencionada, se atendieron varias consideraciones, como: (…)

• Salvar de una masiva pérdida de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito, por aplicación del artículo 121 del CGP.

• Apoyar como medida de reordenamiento a dicho despacho judicial en la realización de audiencias del artículo 373 del CGP.

• Evitar un perjuicio a las partes, quienes radicaron sus demandas en la ciudad de Pereira.

Nótese, que la medida de reasignación, en su esencia, lo fue, en pro de evitar un caos judicial, que podía surgir en razón a que varios de los asuntos que se encontraban a portas de realizar la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, estaban próximos a alcanzar el año que otorga el artículo 121 de la misma normativa, para poner fin a la primera instancia.

En tal dirección, la actuación que corresponde realizar a los despachos judiciales de Quinchía y Apia, es la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues tanto el objetivo de la medida, como la etapa procesal de los procesos remitidos, no deja otra interpretación a dar al mentado Acuerdo; agregando que de no ser así, ningún sentido tendría que se quisiera evitar un perjuicio a las partes, disponiendo el traslado de los juzgadores desde los municipios de Quinchía y Apía a esta ciudad, a efectos de realizar aquella diligencia, si con posterioridad a ésta, igual se verían sometidos a dirigirse a dichas localidades para realizar cualquier petición posterior dentro del proceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, doce de julio de dos mil diecinueve

Expediente 66001-31-03-002-2013-00024-01

Asunto: Dirime conflicto de competencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide lo concerniente al conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y PROMISCUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA – RISARALDA, a propósito del conocimiento del trámite de pertenencia promovido por Héctor Jaime Gallego, frente a Belsy Aristizabal de Zuluaga.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Juez Primera Civil del Circuito de Pereira, quien venía conociendo de la mentada demanda de pertenencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJRIA19-21 del 29 de marzo de 2019 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por auto del 2 de abril último, envió las diligencias al Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía – Risaralda, para lo de su competencia (Fl. 118 c. Ppal).

2. Ese último despacho judicial, llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 31 de mayo de este año, en la que puso fin a la instancia y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Recibido el asunto por el juez inicial, el 7 de junio hogaño, dispuso de nuevo su envío al despacho judicial de Quinchía, en su entender de la revisión del Acuerdo de la Sala Administrativa del CS de la Judicatura, *“una vez asumido el conocimiento por parte del Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía, no es posible que se aparte de seguir con el trámite posterior que le corresponda a cada caso”,* pues el mentado acto administrativo refiere a la redistribución definitiva del expediente, a lo que se suma, la orden de conversión de títulos judiciales de cada proceso, entregando el conocimiento exclusivo al juez que recibe el expediente (Fl. 128 ídem).

4. Por su parte el juzgado de la municipalidad de Quinchía, mediante proveído del 19 de junio, rehusó la competencia para continuar con su conocimiento, no comparte la interpretación dada al citado Acuerdo. Dice, *“la medida de distribución de procesos, se realizó “para evitar la pérdida de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito”*, *lo que no tiene otra explicación, más que la intervención de ese despacho en la realización de la audiencia del art. 373 del C.G.P.(…)”*. Por tanto, remitió la actuación a esta sede para que se dilucide lo pertinente. (Fl. 134 ídem).

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala es competente para desenlazar el conflicto, en los términos del artículo 139 del C.G.P.

2. Consiste en establecer quién debe seguir tramitando en este caso de la demanda de pertenencia, pues los Juzgados Primero Civil del Circuito de Pereira y Promiscuo del Circuito de Quinchía, con fundamento en el Acuerdo CSJRIA21-19 del 29 de marzo de 2019, por medio del cual *“… se ordena la redistribución de unos expedientes y el traslado temporal de unos Servidores Judiciales”.*

3. Propio resulta indicar que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, según la cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

4. En el caso, el Acuerdo No. CSJRIA21-19, ordenó en el artículo 1º *“…Redistribuir 80 procesos que se encuentren para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira de reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, (…)”* a los juzgados Promiscuo del Circuito de Apia y de Quinchía – Risaralda y para lograr tal cometido, en su artículo 3º se dispuso el traslado de dichos funcionarios en compañía de un empleado a la ciudad de Pereira, los días jueves y viernes de cada semana.

5. Ahora, para expedir la preceptiva mencionada, se atendieron varias consideraciones, como:

* Brindar equidad en la distribución de las cargas de trabajo como lo autoriza el art. 4 del Acuerdo PSAA16-10561 del 17-08-2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que autoriza a los Consejos Seccionales en tales casos reasignar los procesos para fallo.
* Salvar de una masiva pérdida de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito, por aplicación del artículo 121 del CGP.
* Apoyar como medida de reordenamiento a dicho despacho judicial en la realización de audiencias del artículo 373 del CGP.
* Evitar un perjuicio a las partes, quienes radicaron sus demandas en la ciudad de Pereira.

6. Nótese, que la medida de reasignación, en su esencia, lo fue, en pro de evitar un caos judicial, que podía surgir en razón a que varios de los asuntos que se encontraban a portas de realizar la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, estaban próximos a alcanzar el año que otorga el artículo 121 de la misma normativa, para poner fin a la primera instancia.

En tal dirección, la actuación que corresponde realizar a los despachos judiciales de Quinchía y Apia, es la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues tanto el objetivo de la medida, como la etapa procesal de los procesos remitidos, no deja otra interpretación a dar al mentado Acuerdo; agregando que de no ser así, ningún sentido tendría que se quisiera evitar un perjuicio a las partes, disponiendo el traslado de los juzgadores desde los municipios de Quinchía y Apía a esta ciudad, a efectos de realizar aquella diligencia, si con posterioridad a ésta, igual se verían sometidos a dirigirse a dichas localidades para realizar cualquier petición posterior dentro del proceso.

7. Siendo así las cosas, concluye el Tribunal, que la competencia para continuar con el conocimiento del presente corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito. Al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, se le informará el contenido de esta decisión

**IV. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

**DECLARAR** que el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, le corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito, a quien se remitirán las presentes diligencias.

De lo que aquí se resuelve, se le informará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía y a las partes.

Notifíquese,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**